



JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N°3 DE FUENGIROLA (ANTIGUO MIXTO 4)

PARROCO JUAN A. JIMENEZ HIGUERO N° 31
Tlf: 600.155.060/600.155.059, Fax: 951.036.326
Email:

Número de Identificación General: 2905442C20150005427

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1351/2015. Negociado: JM

SENTENCIA 307/2015

En Fuengirola a 14 de diciembre de 2017

D. MIGUEL ÁNGEL AGUILERA NAVAS, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia N° 3 de Fuengirola y su partido judicial, ha visto los presentes autos de Juicio Ordinario 1351/2015, sobre nulidad contractual, promovidos por el Procurador de los Tribunales Sr/a. Sánchez Díaz, en nombre y representación de Alfred x, asistidos por el Letrado Sr/a. Vila Marcos, contra Diamond Resorts Spanish Sales, SL, representado por el Procurador de los Tribunales Sr. x y asistido por el Letrado Sr. x.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador Sr/a. Sánchez Díaz en nombre y representación de Alfred x se presentó demanda de juicio ordinario contra Diamond Resorts Spanish Sales, SL, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró de aplicación, terminaba interesando que se dictara sentencia en los términos del suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Admitida la demanda, por considerarse este Juzgado competente, se acordó el emplazamiento del demandado. La parte demandada presentó declinatoria de jurisdicción, siendo estimada por auto de fecha 5 de mayo de 2016. Siendo impugnado el citado por vía de recurso de apelación, se estimó el recurso por la Audiencia Provincial de Málaga, revocando la estimación de la declinatoria y remitiendo los autos al juzgado con fecha de entrada 27 de abril 2017.

TERCERO.- Las partes fueron convocadas para el acto de audiencia previa a fecha de 12 de septiembre de 2017, compareciendo las partes con abogado y procurador. Las partes no alcanzaron un acuerdo, admitiéndose la prueba que consta en la grabación y convocándose para el acto de Juicio.

CUARTO.- El acto de juicio se llevó a cabo el 4 de diciembre de 2017 y tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos conclusos para sentencia.



Código Seguro de verificación:ea451U1GETmm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 15/12/2017 09:26:54	FECHA	15/12/2017
	AMELIA MATEO PEREZ 15/12/2017 13:28:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	e-a451U1GETmm9Q4Yk9/VoQ==	PÁGINA 1/16





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el supuesto de autos se está ejercitando por los actores una acción de nulidad de los contratos de fecha 3 de junio de 2008 y 27 de abril de 2011, resumidamente, en virtud del siguiente relato. Alegaron que, por razón del primer contrato, abonaron la cantidad de 5.950 £ y, por el segundo, 3.330 £. En ambos contratos concertaron derechos de aprovechamiento por turnos. Sostuvo que tales contratos estaban sujetos a la Ley 42/1998 de 15 de diciembre y que por infracción de esta normativa estos contratos eran nulos, a saber: A) Infracción del Artículo 9 al no respetar el contenido mínimo exigido por la Ley: entre otros aspectos: (i) indeterminación del objeto, al no describirse el inmueble ni su titular, siendo objeto de venta algo tan abstracto como puntos; (ii) no se fijaba duración del contrato, cuando la normativa fija un duración mínima de un año y una máxima de cincuenta años; (iii) se la transmisión del turno antes de su válida constitución registral; B) Infracción del Artículo 10, por no informar del derecho a desistir y a resolver el contrato a los actores. Por todo ello instó la nulidad absoluta de los contratos, por infracción de estos Artículos en aplicación del Artículo 1.7 de la Ley 42/1998. Subsidiariamente y por razón de la falta de información e información no veraz que se le suministró los actores, también solicitaron la nulidad por vicio del consentimiento, estimando que el consentimiento de los actores estaba viciado por el dolo desplegado por la demandada, causándole, a su vez, error en el consentimiento actores. Éstas pretensiones de nulidad se le sumó la acción de restitución de la cantidad pagada por razón de los contratos.

La parte demandada se opuso en los términos del escrito de contestación que consta en los autos, si bien, de forma resumida, cabría destacar los siguientes puntos de oposición: (i) que no era de aplicación la ley 42/98, siendo los contratos impugnado una de la modalidades contractuales de adaptación prevista en la Ley 4/2012 siendo acordada las partes a la hora de la firma de los contratos aportados; los documentos 1 y 2 aportados con la contestación, son documento que justifican el acto de adaptación previsto la disposición transitoria única de la Ley 4/2012; que el régimen persistente de "European Collection" es una modalidad contractual que situaba ya con anterioridad a la Ley 42/1998 y que siempre se ha regido por la legislación británica; que la legislación aplicable es la británica; que la aplicación de este régimen contractual ya ha sido afirmado en muchas Sts recientes de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife; (ii) que los documentos informativos aportados con la contestación y firmado por los actores sacia constar expresamente que el régimen finalizaba el título diciembre del año 2054 razón por lo que no había infracción del periodo máximo de 50 años del derecho; (iii) que negó dolo de la demandada Así como en sus recursos en todos los actores, quedando plenamente informado esto a través de los documentos informativos que se aportaron firmado por el, describenos en el mismo la naturaleza del producto así como su contenido; (iv) que no era cierto que no se le informara a los actores de la posibilidad de desistir del contrato pues, con relación al contrato del año 2008, documento uno bis aportado por el actor se recoge la posibilidad de cancelar el contrato y, con relación al contrato año 2011, se aportó por los demandada



Código Seguro de verificación:ea451U1GETmm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 15/12/2017 09:26:54	FECHA	15/12/2017
	AMELIA MATEO PEREZ 15/12/2017 13:28:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	2/16



ea451U1GETmm9Q4Yk9/VoQ==



la admisión de la prueba instada por la parte demandada, fue, precisamente, tal criterio del TS, por lo que no XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

, tal y como se desprende de la argumentación que hizo en fase de conclusiones.

QUINTO.- Dada la estimación parcial, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad (Art. 394.3 de la LEC)

FALLO

ESTIMO PARCIALMENTE la demanda presentada por el procurador Sr/a. Sánchez Díaz, en nombre y representación de Alfred XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX y DECLARO NULOS los contratos de fecha de 3 de junio de 2008 y de 27 de abril de 2011 firmado por los litigantes aportado como documento 1y 2 de la demanda.

Cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE DÍAS ante la Sala de lo Civil de la Audiencia Provincial de Málaga, a contar desde el siguiente al de su notificación.

El escrito de interposición de recurso de apelación, en su caso, deberá acompañarse de la **acreditación de la consignación del preceptivo depósito para recurrir, por importe de 50 euros**, depósito que ha de constituirse en cualquier sucursal de la entidad bancaria SANTANDER, y en la cuenta de este Juzgado, indicando en el apartado “**OBSERVACIONES**”, que se trata de un recurso de apelación; ello a salvo de los supuestos de exclusión previstos en el apartado 5º de la **Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley 1/2.009 de 3 de noviembre**, y de los casos en que el recurrente sea beneficiario de justicia gratuita.

Igualmente, **en los supuestos legalmente exigibles**, para el caso de recurrir en apelación la presente resolución, deberá acompañarse el **modelo 696 debidamente validado** por la A.E.A.T. en acreditación del pago o exención objetiva del mismo y con referencia a la tasa fiscal por ejercicio de actividad jurisdiccional, exigido por el **art. 35 Uno.1. b) de la Ley 53/2.002 de 30 de diciembre de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social**, sin cuyo requisito no se dará curso al escrito de interposición del recurso.



Código Seguro de verificación: ea451U1GETm9Q4Yk9/VoQ==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL AGUILERA NAVAS 15/12/2017 09:26:54	FECHA	15/12/2017
	AMELIA MATEO PEREZ 15/12/2017 13:28:36		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	15/16



ea451U1GETm9Q4Yk9/VoQ==